

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN Nº 204-2021-OS/TASTEM-S1**

Lima, 05 de noviembre del 2021

**VISTO:**

El Expediente Nº 201900131337 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 21 de setiembre de 2021 por Enel Distribución Perú S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, ENEL), representada por la señora Andrea Sofia Aragón Mena, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 2184-2021-OS/OR LIMA NORTE del 27 de agosto de 2021, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1934-2021-OS/OR LIMA NORTE del 22 de junio de 2021, mediante la cual se la sancionó por no cumplir dentro del plazo establecido con lo dispuesto en la Resolución Nº 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 1934-2021-OS/OR LIMA NORTE del 22 de junio de 2021, se sancionó a ENEL con una multa de 2 (dos) UIT, por las siguientes infracciones:

Ítem	Infracción	Sanción UIT
1	No haber cumplido con lo dispuesto en la Resolución Nº 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, dentro del plazo establecido. (Mediante la Resolución Nº 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP se declaró fundado el reclamo de la usuaria, referido a la demora en el traslado del poste y dispuso realizarlo dentro del plazo establecido por la norma técnica). <b>Norma incumplida:</b> Numeral 39.1 del artículo 39º y artículo 40º de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural", aprobada por Resolución Nº 269-2014-OS-CD <sup>2</sup> (en adelante, Directiva de Reclamos).	2

<sup>1</sup> Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 y su ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaraura, Huaral, Barranca y Oyón.

<sup>2</sup> DIRECTIVA "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ELECTRICIDAD Y GAS NATURAL" – RESOLUCIÓN Nº 269-2014-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN Nº 057-2019-OS/CD

**"Artículo 39.- CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES Y ACTAS**

39.1 La empresa distribuidora debe informar del estricto y oportuno cumplimiento, debidamente sustentado de:

- a) Las resoluciones emitidas por ellas mismas que pongan fin al procedimiento.
- b) Las medidas administrativas dispuestas por la JARU en las resoluciones emitidas en los procedimientos de reclamo, queja o medida cautelar.
- c) Las actas de acuerdo o actas de conciliación suscritas en el marco del procedimiento de reclamo.

39.2 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU se efectúa de oficio en cada uno de los reclamos en que se haya advertido una situación de riesgo para la seguridad pública y en los casos relacionados a la calidad del servicio.

39.3 La supervisión del cumplimiento de las resoluciones emitidas por JARU en los procedimientos que no involucren las materias antes mencionadas, así como de las resoluciones emitidas por las empresas distribuidoras en primera instancia o en las actas de acuerdo y conciliación, se efectúa a pedido del usuario.

39.4 Culminada la supervisión de cumplimiento, la Secretaría Técnica Adjunta remitirá lo actuado al órgano instructor, de corresponder.

**Artículo 40.- SANCIONES**

Multa total	2
-------------	---

La Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin<sup>3</sup> señaló que la infracción del ítem N° 1 se encuentra tipificada como tal y es sancionable conforme al Rubro 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, contenida en el Anexo N° 2 de la Resolución N° 057-2019-OS/CD<sup>4</sup>.

Adicionalmente a lo antes señalado, se dispuso en calidad de medida correctiva lo siguiente:

*“De no haberlo hecho aun, cumplir con la obligación contenida en la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP consistente en reubicar el poste de servicio público de electricidad ubicado frente a la cochera del predio de la [REDACTED] en el plazo de 56 días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución”.*

Además, ENEL debía remitir dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles de vencido el plazo para dar cumplimiento a la obligación, la información técnica que acredite el cumplimiento de lo ordenado, entre otros, actas de trabajo suscritas por personal de la empresa concesionaria y el usuario, vistas fotográficas antes y después, planos de replanteo.

2. Con escrito de fecha 14 de julio de 2021, ENEL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1934-2021-OS/OR-LIMA NORTE, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2184-2021-OS/OR LIMA NORTE del 27 de agosto de 2021.
3. Con escrito de fecha 21 de setiembre de 2021, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2184-2021-OS/OR LIMA NORTE, sobre la base de los siguientes argumentos:
  - a) La resolución impugnada contraviene el debido procedimiento
    - Osinergmin señala que ENEL pretende excusarse del cumplimiento de la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP por la falta de responsabilidad

---

*El incumplimiento por parte de las empresas distribuidoras a la normativa relacionada a los procedimientos de reclamo, queja y medidas cautelares constituye infracción administrativa sancionable conforme a la Escala de Multas vigente, aprobada por el Consejo Directivo”.*

<sup>3</sup> De conformidad con el numeral 1.1 del artículo 1º de la Resolución N° 057-2019-OS/CD, en el caso de los agentes que operan actividades de distribución y comercialización de electricidad y en los procedimientos de reclamos de usuarios, el órgano sancionador es el Jefe de la Oficina Regional.

<sup>4</sup> **Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones en los Procedimientos de Reclamos y de Solución de Controversias, aprobado por Resolución N° 057-2019-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas
1	Cuando la concesionaria no cumpla con: (...) - Las medidas administrativas dispuestas a favor del usuario, en las resoluciones emitidas por la concesionaria o la JARU.	Artículo 203 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Numeral 39.1 del artículo 39 y artículo 40 de la Directiva “Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”, aprobada por Resolución N° 269-2014-OS-CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.	Empresas Eléctricas Tipo 4: De 2 a 1000 UIT

RESOLUCIÓN N° 204-2021-OS/TASTEM-S1

de su ex contratista; sin embargo, en su recurso de reconsideración evidenció que los trabajos fueron ejecutados por Quanta Services antes del 28 de junio de 2019, es decir, antes de la fecha de vencimiento fijada (27/08/2019). Por tanto, no se amerita aplicar la multa dispuesta en la Resolución N° 1934-2021-OS/OR LIMA NORTE.

- Su ex contratista Quanta Service, quien culminó su contrato el 31 de julio de 2019 debido a incumplimiento de obligaciones, remitió fotografías a ENEL que evidencian que cumplió con la reubicación de los postes según lo establecido en la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP (adjunta fotografías).
  - Sin perjuicio de ello, la concesionaria asignó una nueva inspección y/o ejecución de dicho trabajo al nuevo contratista Dominion con la finalidad de garantizar que este se hubiere realizado. Adjunta cuadro con detalle de órdenes de trabajo que acreditan su ejecución.
  - Además, mediante el correo electrónico del 26 de junio de 2019, el señor Ricardo Alzamora (coordinador ENEL) envió un correo al coordinador del contratista Dominion, el ingeniero Jesús Chinga, requiriendo la inspección y/o ejecución del traslado del poste BT, siendo que, mediante correo del 28 de junio de 2019, el responsable operativo del Contratista Dominion, señor Gilmer De La Cruz Chugnas respondió que el trabajo quedó ejecutado.
  - En ese sentido, no siendo posible falsificar las fechas de los correos electrónicos queda demostrado que, al 28 de junio de 2019, los trabajos de traslado del poste ya habían sido ejecutados; sin embargo, dichos medios de prueba no fueron citados en la resolución impugnada, vulnerándose con ello al debido procedimiento.
4. Por Memorándum N° 263-2021-OS/OR LIMA NORTE, recibido el 22 de setiembre de 2021, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM, que luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
5. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 3), respecto a la vulneración al Principio de Verdad Material y al Debido Procedimiento; cabe señalar que, de acuerdo con el Principio de Verdad Material<sup>5</sup>, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados

---

<sup>5</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 204-2021-OS/TASTEM-S1

o hayan acordado eximirse de ellas. Por su parte, conforme a la garantía del debido procedimiento<sup>6</sup> establecida en el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la LPAG, los administrados tienen derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente.

En el caso de autos, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1732-2020-OS/OR LIMA NORTE, durante la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP se detectó que la concesionaria no realizó el traslado del poste de baja tensión ubicado frente a la cochera del predio de la [REDACTED] dentro del plazo de 56 (cincuenta y seis) días calendario según la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante, NTCSE), pese a que con fecha 8 de abril de 2019 la usuaria había cumplido con cancelar la factura por concepto de reubicación de un poste más brazo extensor de baja tensión.

En ese sentido, como consecuencia del incumplimiento detectado durante la supervisión de campo efectuada, la Oficina Regional de Lima Norte, requirió a la concesionaria informar respecto a las acciones tomadas a fin de subsanar dicho incumplimiento, a través de los siguientes documentos:

- Oficio N° 1987-2019-OS-STOR-VC del 26 de agosto de 2019, mediante el cual requirió a ENEL presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP en un plazo de 5 (cinco) días hábiles.
- Oficio N° 2221-2019-OS-STOR-VC de 26 de setiembre de 2019, a través del cual comunicó a la concesionaria el análisis de los hechos constatados y la conclusión de la supervisión de cumplimiento de la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CC, corriendo traslado del expediente al Órgano instructor para evaluar el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En respuesta a los requerimientos de este Organismo, la concesionaria remitió el documento denominado Carta N° 1582103 del 7 de noviembre de 2019, adjuntando una copia de la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP.

Mediante Oficio N° 1147-2020-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 30 de junio de 2020, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Luego de ello, la concesionaria remitió la Carta 1613943 de fecha 26 de mayo de 2021, señalando que con fecha 6 de noviembre de 2019 se efectuó el traslado del poste, lo cual quedaría acreditado con la vista fotográfica que adjunta al mencionado documento.

---

<sup>6</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

RESOLUCIÓN N° 204-2021-OS/TASTEM-S1

Por su parte, la Oficina Regional Lima Norte de Osinergmin mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1934-2021-OS/OR LIMA NORTE del 22 de junio de 2021, resolvió sancionar a ENEL por no cumplir dentro del plazo establecido con lo dispuesto en la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP.

De la revisión de los actuados, se observa que ENEL pretende sustentar el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP en los siguientes medios probatorios:

- Vistas fotográficas.
- Capturas de pantallas de 2 (dos) correos electrónicos (de fechas 26 y 28 de junio).
- Cuadro conteniendo el detalle de 3 (tres) órdenes de trabajo.

Con respecto a las vistas fotográficas que adjunta, es preciso reiterar lo expuesto por la primera instancia en la resolución recurrida, en el sentido de que ninguna de ellas cuenta con fecha ni hora de toma, por lo que, en principio, no es posible determinar fehacientemente a partir de su visualización el momento exacto en que se habría cumplido con el traslado del poste.

Con relación a las capturas de pantalla de los correos electrónicos, se observa que, en efecto, en el contenido de los mencionados correos se indica que al 28 de junio de 2019 ya se habría cumplido con el traslado del poste de baja tensión; sin embargo, no se aprecia documentación que sustente lo alegado por la concesionaria. Además, dicha afirmación se contradice con lo señalado por ENEL en su Carta N° 1613943 de fecha 26 de mayo de 2021, en donde manifiesta que el traslado del poste se habría llevado a cabo el 6 de noviembre de 2019 y no el 26 de junio de 2019 como señalaría posteriormente en sus recursos de reconsideración y apelación. Cabe precisar que la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP fue emitida el 1 de julio de 2019 y notificada el 2 de julio de 2019; por tanto, no resulta coherente que la concesionaria hubiera emitido una resolución declarando fundado el reclamo presentado por el usuario si a dicha fecha ya hubiese dado cumplimiento a su obligación conforme afirma en sus escritos de reconsideración y apelación.

Respecto al cuadro en el que se consignan las órdenes de trabajo N° 71323, 71325 y 71326 de junio de 2019; cabe mencionar que, de su revisión se aprecia que únicamente se señala que el traslado del poste se habría efectuado conforme a la orden de trabajo 71325; sin embargo, no se adjuntó la orden de trabajo, conformidad de servicio, plano de replanteo u otro documento, que acredite la efectiva ejecución del trabajo dispuesto por la resolución recurrida.

Es pertinente evidenciar que la autoridad administrativa solicitó, en reiteradas oportunidades, información relevante que acreditara el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP; no obstante, la concesionaria remitió información de manera tardía y que no acredita el cumplimiento de lo ordenado dentro del plazo otorgado.

RESOLUCIÓN N° 204-2021-OS/TASTEM-S1

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que no se han vulnerado los Principios de Verdad Material y Debido Procedimiento conforme sostiene ENEL, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en estos extremos.

Con relación a la medida correctiva impuesta, conforme ha sido analizado en el presente numeral, la recurrente tampoco acreditó el cumplimiento de la obligación dispuesta en la Resolución N° 1569781-2019-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles otorgado en la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2184-2021-OS/OR LIMA NORTE (el mismo que venció el 8 de setiembre de 2021), observándose que no adjuntó la documentación de sustento requerida (orden de trabajo, conformidad de servicio, plano de replanteo).

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2184-2021-OS/OR LIMA NORTE del 27 de agosto de 2021 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Santiago Bamse Eduardo Jaime Antúnez de Mayolo Morelli y Francisco Javier Torres Madrid.*



Firmado Digitalmente  
por: GANOZA DE  
ZAVALA Luis Alberto  
Vicente FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 05/11/2021  
12:01:56

**PRESIDENTE**